

ACTA nº 1/2024 DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA FG CYL

Reunidos en Valladolid Loreto Sancho Casín, como Presidenta, Jesús Sánchez Gómez, como Secretario, y como vocal Cesar Infante Gonzalo, miembros electos de la JEF de la FG CYL el día 9 de octubre, por unanimidad hemos alcanzado los acuerdos que se hacen constar en el presente acta a los efectos de resolver sobre la inclusión/exclusión/adscripción de miembros de distintos estamentos del censo electoral, así como a dar respuesta a las impugnaciones que se han efectuado del mismo, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es competencia de esta JEF está regulada en el Artículo 24 del Reglamento Electoral que indica: *“Funciones. – Es el órgano de ordenación y control de las elecciones, que velará, en última instancia Federativa, por la legalidad y transparencia de los procesos electorales regulados en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León”.*

Establece el punto 2.- *“Son funciones propias de la Junta Electoral: La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.”.*

Se han formalizado varias adscripciones voluntarias por parte de personas que estaban incluidas en el censo electoral en más de un estamento, siendo todas ellas aceptadas, lo que motiva su inclusión en el censo según su opción, tal y como se adjunta en anexo a esta acta el censo definitivo aprobado por esta JEF.

Además de aquellos electores incluidos en más de un estamento que no han optado en tiempo y forma por uno de ellos, se les adscriben a un único estamento, correspondiente conforme se establece el Reglamento Electoral.

SEGUNDA.- Se ha efectuado comunicación a la FG CYL a fin de que adecuen datos personales de determinadas personas, que estaban incorrectos, sin que estos datos afecten a la inclusión en el censo electoral, siendo el cambio de un NIE por un NIF al haber obtenido este documento la deportista afectada.

TERCERA.- Se han analizado las impugnaciones que se efectúa por D. Alberto Sanz Catalina en relación con los siguientes deportistas y técnico

*BEATRIZ CASTRO CARRERA (VALLADOLID) Motivo: Solo ha competido en el año 2023 y no en el año 2024;

*CARLOTA DE ARRIBA VIVAR (VALLADOLID) Motivo: Solo ha competido en el año 2023 y no en el año 2024;

*LUCAS DE BENITO GOMEZ |(VALLADOLID) Motivo: No ha competido en el año 2023 ni 2024;

*SARA DE LA FUENTE BENARDINO (VALLADOLID) Motivo: Solo ha competido en el año 2024 y no en el año 2023;

*MARINA RUBIO PEREA (VALLADOLID) Motivo: Solo ha competido en el año 2023 y no en el año 2024;

*PAULA SANTIAGO DIEZ (VALLADOLID) Motivo: No ha competido en el año 2024

*CLAUDIA SERRANO DE LA IGLESIA (VALLADOLID)| Motivo: No ha competido en el año 2024;

*MANUEL ANTORAN CRIADO (VALLADOLID) Motivo: No ha competido en el año 2024, y

*CLAUDIA CAMPUZANO ALONSO (SEGOVIA) Motivo: No ha competido en ambos años 2023 y 2024.

*MARCOS LLORENTE ARRIBAS (VALLADOLID) Motivo: No aparece en el censo como técnico y ha tenido licencia en 2023 y 2024

Analizada la reclamación y recabada la información necesaria para resolver esta impugnación, debemos desestimar la misma, con base en los siguientes razonamientos

A.-NORMATIVA DE APLICACIÓN

1.- Es de aplicación en materia de normativa electoral, para el proceso de las elecciones a miembros de la Asamblea de la FGCYL.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León; La ley 3/2019 de 25.02 de la Actividad Físico deportiva de Castilla y León; DECRETO 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León y la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por el que se regulan las elecciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, modificado por la Orden CYT/1091/2013 de 13 de diciembre, y el Reglamento Electoral vigente aprobado por Resolución de 24 de junio de 2008, de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura y Turismo, que dispuso la publicación del Reglamento Electoral de la Federación de Gimnasia de Castilla y León, con la modificación operada por Resolución de 29.2.2016 BocyL 49 de 11.3.2016, de la Dirección General de Deportes, y por Resolución de 24 de agosto de 2020 de la Dirección General de Deportes publicada el 2.9.20 BocyL 181; así como el calendario electoral debidamente aprobado por Resolución de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 12.9.24, y su publicación el BOCYL nº 189 de 27.9.24; y normas concordantes.

2.- Título competencial en materia de Deporte en Castilla y León.

Tal y como recoge la meritada Ley del Deporte de Castilla y León en su exposición de motivos, el título competencial viene regulado por el artículo 43.3 de la Constitución Española. En relación con la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, el artículo 148.1. 19ª de la Constitución Española establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. La Comunidad de Castilla y León ostenta, a tenor del artículo 70.1.33.º de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de promoción de la educación física, del deporte y del ocio. Asimismo, la Comunidad Autónoma ostenta, en virtud del citado artículo 70.1, otras competencias exclusivas que inciden en la regulación de la actividad físico-deportiva.

El artículo 1 de la ley 3/2019 establece el Objeto y ámbito de aplicación: *“El objeto de la presente ley es establecer el marco jurídico regulador de la actividad físico-deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.”*

3.- Regulación de los clubs deportivos. Art. 39 y 40 de la ley 3/2019: *“1. Son clubes deportivos, a los efectos de esta ley, las entidades deportivas de naturaleza asociativa con domicilio en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, cuyo objeto sea la promoción y desarrollo de una o varias modalidades deportivas y la práctica de las mismas por sus asociados en competiciones y/o actividades deportivas. 2. Su organización y funcionamiento se someterán a la normativa aplicable sobre el derecho de asociación y se determinarán en sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos, de tolerancia, representativos y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.”*

4.- Regulación de las Federaciones Deportivas. Art. 42 ley 3/2019: *“Concepto y naturaleza. 1. Son federaciones deportivas, a los efectos de esta ley, las entidades privadas que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y cuyo domicilio radique en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, que ejercen sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad.*

2. Se integran por clubes deportivos federados, sociedades anónimas deportivas, secciones deportivas, deportistas, técnicos, jueces y árbitros. Podrán integrarse cualesquiera otras personas físicas o jurídicas de naturaleza privada que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una misma modalidad o especialidad deportiva dentro de su ámbito territorial.”

4.- Regulación de los procesos electorales.

El Decreto 39/2005 de Entidades Deportivas desarrolla la organización deportiva en la Comunidad de Castilla y León, que sigue vigente en desarrollo de los procesos electorales

El art. 44.5 de la Ley 3/2019 establece que: *“ 5. Para la elección de sus órganos de gobierno, las federaciones deportivas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral que deberá ajustarse a las previsiones reglamentarias de desarrollo de la presente ley y ser aprobado por la Consejería competente en materia de deporte. En todo caso, dicho reglamento habrá de prever la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará, en última instancia federativa, por la legalidad de los procesos electorales.”*

La Orden CYT/289/2006 de 13 de febrero por la que se regulan las elecciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León BOCYL 2.3.2006, modificada por Orden CTY/1091/2013 de 13 de diciembre, que trae causa de lo dispuesto en el artículo 28.1 del Decreto 39/2005, que encomienda a la Consejería competente en materia de deporte, que regule mediante Orden los requisitos para ser elector y elegible y el procedimiento electoral general de las federaciones deportivas.

El reglamento electoral de la FGCYL vigente en lo que no se oponga o contradiga la normativa general de aplicación antes mencionada.

5.- Legitimación para recurrir. El art. 10 Orden CYT 289/2006 establece *“Legitimación. Estarán legitimados para interponer reclamaciones y recursos ante las*

Juntas Electorales federativas quienes ostenten la condición de electores o elegibles y participen en los procesos electorales.”.

Se analizará en cada caso si se cumple esta legitimación.

6.- Requisitos para la inclusión en los censos establecidos por la normativa vigente aplicable: Orden CYT 289/2006.

Artículo 20.- Electores.

1.- Son electores para las Asambleas Generales de las federaciones deportivas de Castilla y León:

a) Las entidades deportivas que, en la fecha de la convocatoria electoral y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León y estén afiliadas a la correspondiente federación deportiva.

b) Los deportistas, entrenadores, técnicos, jueces y árbitros que sean mayores de dieciséis años, con licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria electoral y que la hayan tenido en la temporada anterior. A estos efectos, será necesario haber participado, al menos desde la temporada oficial anterior, en competiciones o actividades federadas de la correspondiente modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

En base a la anterior regulación esta JEF considera que para ser electores por el estamento de los clubs, éstos deben figurar inscritos desde la temporada anterior a la convocatoria de elecciones, esto es que en 2023 figurasen inscritos.

En cuanto a ser electores por estamentos de deportistas, técnicos y jueces, se exige la licencia en la temporada anterior y en la que se convoquen las elecciones, esto es 2023 y 2024, y haber participado en la temporada anterior, esto es en 2023.

B.- RESOLUCION DE LA RECLAMACION

Aplicación de la normativa antes reseñada a las personas incluidas en el censo objeto de reclamación

1.- Censo deportistas:

Se comprueba en la información facilitada por la FGCYL que:

*Lucas de Benito Gómez: No ha tenido participación como deportista durante el año 2023.

*Sara de la Fuente Bernardino: ha participado en 2023 en el Campeonato Autonómico Promesas de gimnasia rítmica celebrado en Salamanca el día 3 de junio de 2023, en la modalidad individual promesas categoría cadete clasificada en la 15 posición.

*Paula Santiago Díez: ha participado en Campeonato Autonómico Individual Base de gimnasia rítmica celebrado en Roa de Duero (Burgos) el día 18 de marzo de 2023, en la categoría juvenil 2005-2006 con el nº 111 y el dorsal 65408.

*Claudia Serrano de la Iglesia: ha participado en el Campeonato Provincial Promesas de Valladolid celebrado el día 7 de mayo de 2023, en la modalidad conjunto promesas categoría cadete con el nº de participante 155 y el dorsal 80236.

*Manuel Antorán Criado: ha participado en Campeonato Autonómico de Trampolín celebrado en Roa de Duero (Burgos) en la categoría junior con el dorsal 4465

*Claudia Campuzano Alonso: ha participado Campeonato Provincial Promesas de Valladolid celebrado el día 7 de mayo de 2023, en la modalidad conjunto promesas categoría cadete con el nº participante 154 y el dorsal 70138.

2.- Censo técnicos

*Marcos Llorente Arribas: Si tiene licencia 2023-2024, pero no ha tenido participación como técnico.

*Jimena Barrios Gutiérrez: No ha tenido licencia de técnico en el año 2024. Queda incluida en el censo en estamento de deportista.

*Sandra Sainz Díez: ha intervenido en la Fase Final Liga Autonómica conjuntos base celebrada en Ávila el 17 de junio de 2023 con el número 14.

*Eva Pelayo Hidalgo: ha intervenido en el Campeonato Autonómico Individual Base de gimnasia rítmica celebrado en Roa de Duero (Burgos) el día 18 de marzo de 2023.

*María del Mar Dionisia García Espinilla: ha intervenido en Campeonato Nacional Base Conjuntos de Gimnasia Rítmica celebrado del 23 al 26 de noviembre de 2023 en Pamplona.

Por este motivo se van a incluir en el censo a aquellos con licencia y que hubieran participado en 2023, excluyendo a quienes no tengan la licencia y a quienes no hubieran participado en 2023.

Se incluyen en el censo que se adjunta como anexo según se ha razonado su inclusión o exclusión de los técnicos y deportistas, así como la asignación al censo por aquellos que han optado por uno de los dos estamentos a los que podían pertenecer.

CUARTA.- Se ha formulado reclamación del censo en relación con la inclusión de los clubs que se indicarán por las siguientes entidades y/o personas

*D. Alberto Sanz Catalina como presidente en nombre y representación del club CD GIMNASIA RITMICA DE BOECILLO, con CIF G47708862

*D. Alfonso González Garrido presidente en nombre y representación del club CD GIMNASIA 88 Torreones Ávila, con CIF G05238191.

*Dña Alejandra Patricia Bayón, como presidenta en nombre y representación del C.D. Gimnasia en Trampolín Arroyo con CIF: G47708722;

*D. Armando Lorenzana García, como presidente en nombre y representación del club Sport Bernesga, con CIF G24314528

*Dña. Saray Diez Martínez como presidente en nombre y representación del club CLUB DEPORTIVO BALANCE, con CIF G24670804

*D^a TERESA RIÑON AGUILAR, presidenta en nombre y representación del club CDGR PUCELA, con CIF G47687801

*D. Tania Maisanava Llorente, presidente en nombre y representación del club CD FEDERADO OLYMPIA con CIF G02998482

*Dña. M^a Josefa Rodríguez Núñez presidente en nombre y representación del club CLUB DEPORTIVO AROS5, con CIF G24089468;

*Dña. Naiara Gil presidente en nombre y representación del club CLUB DEPORTIVO RITMICA LA RIBERA, con CIF G09595794.

Estas entidades formulan mediante escrito presentado el 4.10.24 en tiempo ante la JEF, impugnación de la inclusión en el censo de los siguientes Clubs.

- *CD SPORT SOTOVERDE | VALLADOLID | 13937
- *CD BOECILLO SPORT LA VICTORIA | VALLADOLID | 13913
- *CD PAJARILLOS SPORT | VALLADOLID | 13900
- *CD SPORT GYMNASIIC VALLADOLID | VALLADOLID | 13910
- *CD FIVE STARS VALLADOLID | VALLADOLID | 13912
- *CD CANAL DE VALLADOLID | VALLADOLID | 13939
- *CD ARTISTICA ANILLAS | VALLADOLID | 13894
- *CD PRADO BOYAL | VALLADOLID | 113951
- *CD UNION VICTORIA | VALLADOLID | 13920
- *CD ZONA SPORT VALLADOLID | VALLADOLID | 13925
- *CD ARTISTICO AROS VALLADOLID | VALLADOLID | 13953*
- *CD LA VICTORIA-PUENTE JARDIN | VALLADOLID | 13785
- *CD RITMICA VIANA DE CEGA | VALLADOLID | 13916
- *CD RITMICA CABEZON DE PISUERGA | VALLADOLID | 13918

Se alegan síntesis por los recurrentes, vulneración por inaplicación de la *Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, vulneración e la normativa aplicable en relación con el proceso electoral por haberse inscrito antes de la finalización de 2023, consideración de clubs fantasmas, elusión del control de legalidad de la formación del censo, conformación irregular de la JEF y así como la existencia de fraude electoral.*

A.- LEGITIMACION PARA IMPUGNAR EL CENSO

Por iniciar la legitimación de los impugnantes, resulta que, de los datos recabados de la FG CYL, las siguientes personas no ostentan cargo vigente de presidente con lo que no se admite la legitimación como impugnantes

*D. Alfonso González Garrido presidente en nombre y representación del club CD GIMNASIA 88 Torreonos Ávila, con CIF G05238191.

*D. Armando Lorenzana García, como presidente en nombre y representación del club Sport Bernesga, con CIF G24314528

En cuanto a Dña. Saray Diez Martínez como presidente en nombre y representación del CLUB DEPORTIVO BALANCE, con CIF G24670804, tampoco se puede admitir la legitimación dado que dicho club no figura inscrito en la FG CYL en cumplimiento de la normativa vigente.

No cumplen estas personas lo establecido en el artículo 31 del Reglamento Electoral.

B.- RESOLUCION

Se adelanta que la impugnación por los motivos que se articulan por los recurrentes va a ser desestimados, en base a los siguientes razonamientos.

a.- Razonan los recurrentes en sus motivos primero y segundo la aplicación de la Orden EFD/42/2024 de 25 de enero, reguladora de los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Tal y como indica su exposición de motivos: “ *La entrada en vigor de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte ha supuesto el establecimiento de un nuevo marco normativo en el ámbito deportivo que hace imprescindible la adaptación de la regulación de los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas a las previsiones contenidas en dicha Ley.*”.

Hay que acudir a la citada Ley 39/2022 para ver la definición de Federaciones deportivas españolas, así como su ámbito de aplicación: *“Artículo 1. Objeto. 1. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico regulador del deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 43.3 de la Constitución Española y en el marco de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado, respetando las competencias de las Comunidades Autónomas.”*

El artículo 43, regula la naturaleza de las federaciones deportivas españolas y dispone. *“1. Las federaciones deportivas españolas son entidades privadas de naturaleza asociativa, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia que tienen como objeto el fomento, la organización, la reglamentación, el desarrollo y la práctica, en el conjunto del territorio del Estado, de las modalidades y especialidades deportivas que figuran en sus estatutos.*

2. Las federaciones deportivas españolas gozarán de un régimen especial por la actividad que desarrollan y por las funciones públicas delegadas que les son encomendadas, respetando su naturaleza, en los términos establecidos en el apartado anterior.

3. Las federaciones deportivas españolas deberán reconocer e integrar, necesariamente, en sus actividades y en sus órganos de gobierno y representación, según se establezca reglamentariamente, a deportistas, clubes deportivos, personal técnico, jueces y juezas, personal de arbitraje, federaciones deportivas autonómicas y al resto de colectivos interesados que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de las modalidades y especialidades deportivas que figuren en los estatutos de la federación deportiva española de la que formen parte.

4. En los deportes donde exista una competición profesional de ámbito estatal, la liga profesional correspondiente se integrará necesariamente en la federación en los términos que establecen esta ley y sus normas de desarrollo.”

La pretendida aplicación de una Orden que no es de aplicación a las Federaciones Autonómicas, sino solo a las nacionales, supone per se la desestimación de plano del razonamiento de los recurrentes, porque como decimos la Orden EFD/42/2024 no es de aplicación regula los procesos electorales de las Federaciones de ámbito nacional. No es de aplicación a las Federaciones Autonómicas, que se rigen por la normativa propia dictada por cada Comunidad Autónoma en el ejercicio de la competencia que por la Constitución tienen establecida en materia deportiva, como establece en el artículo 42 de la Ley 3/2019 de la Actividad Físico Deportiva de Castilla y León; *“Concepto y naturaleza. 1. Son federaciones deportivas, a los efectos de esta ley, las entidades privadas que, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y cuyo domicilio radique en la Comunidad de Castilla y León, inscritas como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, que ejercen sus competencias respecto de las modalidades y especialidades que les son propias en el territorio de la Comunidad.”*

El propio Reglamento Electoral indica que es de aplicación a las elecciones la Orden CYT/289/2006, como indica en su artículo 24

Esa JEF ha podido comprobar que con arreglo a la Orden CYT /289/2006 reguladora de las elecciones de las Federaciones de ámbito autonómico de Castilla y León, los clubs cuya inclusión impugnan los recurrentes, si cumplen con los requisitos de estar inscritos en el Registro de Entidades deportivas y estaban inscritas desde 2023 en la FGCYL, lo cual es argumento legal para su inclusión

Por otro lado, la norma aplicable, Orden CYT/289/2006 no establece límite temporal más allá de la inscripción en la temporada anterior, esto es, que en 2023 los

clubs estén inscritos en la Federación, con independencia de la fecha en la que dicha inscripción se haya producido, y siempre con el límite del 31.12.2023-

Por lo razonado concluimos que dichos clubs están debidamente incluidos en el censo electoral.

b.- En el punto tercero del escrito se indica que son clubs fantasmas porque se han inscrito a finales de 2023, y que varios de sus directivos o técnicos lo son de otros clubs.

Reiteramos que la normativa es clara en cuanto a la inclusión en el censo de los clubs.

No se recoge en momento alguno el requisito de participación, sino solo de inscripción, y cumplimiento de la Ley de Asociaciones al inscribirse en el Registro de entidades deportivas. Los clubs, tal y como indica la legislación vigente.

No hay limitación de fecha en la inscripción, siempre que se efectúe en 2023, ni se limitan los meses, ni hay meses inhábiles.

Esta JEF no ha encontrado norma alguna que impida que una persona pueda ser presidente de varios clubs, o que puedan ser técnicos en varios clubs, o que haya impedimento que un miembro de un club pueda ser miembro del Comité de Disciplina.

No existe impedimento alguno en la normativa que ha analizado esta JEF para impedir que familiares de quien es el presidente de la FGCYL, ni de cualquier otra Federación de ámbito autonómico de Castilla y León, no puedan ser directivos de clubs.

Por otro lado, tampoco encuentra sentido esta JEF a que se diga que la mujer del Presidente es vicepresidenta de la FGCYL, ya que no conoce esta JEF resolución alguna administrativa o judicial que haya impedido ese nombramiento.

Y según nos constata la FGCYL en la información solicitada por esta JEF resulta llamativo, a modo de ejemplo que uno de los reclamantes, concretamente D. Alberto Sanz Catalina, consta como presidente de 7 clubs y miembro de junta directiva de más de 10 clubs, y otras personas que ostentan cargos directivos en varios clubs, al igual que existen otras personas que simultanean cargos de presidente y técnico en distintos clubs, o como miembros de juntas en distintos clubs, lo cual se informa que es una práctica habitual y generalizada en la FGCYL

Por las razones expuestas se desestiman los argumentos que se vierten en el punto tercero del escrito de impugnación.

c.- en el punto cuarto del escrito se alude a una elusión del control de legalidad del Censo y proceso electoral por la Secretaria General de la Federación.

Se vierte una consideración en relación con lo que se indica fue despedida en noviembre de 2023 de la anterior Secretaria General de la Federación, quien había trabajado con anteriores presidentes.

De la información que ha recabado esta JEF podemos afirmar que no ha existido ningún despido de la anterior Secretaria General, sino que fue su cese en dicho cargo de libre elección. Dicha persona sigue siendo personal y al servicio de la FGCYL percibiendo su nómina correspondiente y desarrollando las funciones encomendadas.

Confunden los recurrentes el cargo de Secretaria General, que conforme a los Estatutos de la FGCYL, artículos 53 y 69 de los mismos, es un cargo elegido por el Presidente y de su confianza, sin más requisitos que su mera voluntad y que en cualquier momento puede decidir prescindir de la persona que lo ejercía. Sobre el cargo de Secretaria General nos consta que la citada persona hubiera recurrido ante la jurisdicción competente este cese, si consideraba que algún derecho tenía sobre ese cargo.

Por lo tanto, esta JEF rechaza este motivo como argumento para la modificación del censo de clubs.

d.- Por último, en relación con la manifestación de la irregularidad de la JEF.

Sorprende sobremanera a esta JEF la alegría con la que se vierten afirmaciones, con un absoluto desconocimiento de la normativa vigente y de la poca preocupación de haber comprobado antes de efectuar tal manifestación, que se han cumplido escrupulosamente los requisitos para el nombramiento y elección de los miembros de la JEF de la FGCYL.

En primer lugar debemos decir que el único requisito de incompatibilidad para pertenecer a la JEF es lo que recoge el Reglamento Electoral en su artículo 23.1 in fine: *"No podrán formar parte de ella los candidatos a la Asamblea General."*

Está constatado que ninguno de los 3 miembros que componemos la JEF es candidato a la Asamblea General.

En cuanto a la legalidad de la convocatoria. De la documentación remitida por la FGCYL se comprueba que se ha efectuado la convocatoria en el plazo previsto por la norma, cumpliendo los requisitos legales de tiempo y forma tal y como se recoge en el artículo 5 de la Orden CYL/289/2006 de 13 de febrero por la que se regulan las elecciones de las Federaciones Deportivas de Castilla y León y conforme establece el artículo. 26 del Reglamento Electoral de la FGCYL. Una vez elegida la JEF se ha notificado a la Administración, Dirección General de Deportes, y en momento alguno ha existido impugnación en tiempo y forma de la elección y nombramiento de los miembros que componemos la misma. El 28.9.24 quedó debidamente constituida la JEF.

Debemos indicar que existieron varias candidaturas a miembros de la JEF, siendo el resultado del sorteo, la formación de quienes componemos la misma.

No ha existido tampoco impugnación en forma de la elección de los miembros de la JEF, por lo que entendemos que en este momento no es procedente esta alegación

Por todo lo expuesto se desestima la reclamación formulada por los clubs indicados en este apartado.

QUINTA.- Se adjunta como anexo integrante del presente acta, el censo electoral definitivo debidamente corregido, integrado con las correcciones y estimaciones de reclamaciones que se han considerado ajustadas a derecho, llevadas a cabo en cuanto a las adscripciones a estamentos de deportistas, técnicos y jueces que han optado a uno de ellos por pertenecer a más de un estamento.

SEXTA.- Contra los acuerdos recogidos en este acta se puede interponer reclamación ante el Tribunal Administrativo del Deporte en los plazos establecidos en la normativa electoral, siendo de 15 días hábiles conforme establece el Reglamento Electoral en su artículo 29 y en el calendario electoral aprobado por la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León.

Y para que así conste yo el Secretario certifico el contenido de este acta, donde constan las firmas de sus componentes en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

NOMBRE
SANCHO CASIN
MARIA LORETO -
NOMBRE SANCHO CASIN

Firmado digitalmente
por NOMBRE SANCHO
CASIN MARIA LORETO -
NIF 45423163A
Fecha: 2024.10.09
19:25:08 +02'00'

JESUS SANCHEZ GOMEZ

CESAR INFANTE GONZALO

Presidenta

Secretario

Vocal